

Aprobación del Acuerdo que abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924.— G. O. N° 5515, del 29 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 353.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

Visto el Acuerdo firmado en Washington el 24 de Septiembre de 1940 por el Honorable Cordell Hull por los Estados Unidos de América, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924;

Vistas las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en fecha 24 de Septiembre de 1940, en ocasión de la firma del referido Acuerdo concerniente al sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos, al pago de pensiones y la relativa a interpretaciones;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el ACUERDO TRUJILLO-HULL, firmado en Washington por el Honorable Cordell Hull, por los Estados Unidos de América, y por el Honorable Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial, por nuestra República, por medio del cual se abroga la Convención Dominico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, y las notas cruzadas entre el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana, y el Honorable Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en ocasión de la firma del presente Acuerdo concernientes al sueldo del Representante de los Tenedores de Bonos Dominicanos, al pago de pensio-

nes, y la relativa a interpretaciones, que copiados a la letra dicen así:

POR CUANTO en la Ciudad de Washington, D. C., el día 27 de Diciembre de 1924 se concertó y firmó una Convención entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, estipulando la ayuda de los Estados Unidos de América en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana; y

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América han cumplido sus obligaciones bajo dicha Convención de 1924 de una manera satisfactoria para ambas partes; y

POR CUANTO tanto el Gobierno de la República Dominicana como el Gobierno de los Estados Unidos de América desean modificar dicha Convención a beneficio de ambas partes y al mismo tiempo proteger los derechos de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926;

El Presidente de la República Dominicana representado por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario en Misión Especial y

El Presidente de los Estados Unidos de América representado por Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, los cuales fueron hallados en correcta y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El Gobierno de la República Dominicana recaudará, por mediación de sus correspondientes funcionarios nacionales, las rentas aduaneras de la República Dominicana y todas las rentas correspondientes a los derechos de Aduanas. La Receptoría General de las Aduanas Dominicanas, estipuladas en la Convención del 27 de diciembre de 1924, dejará de funcionar en la fecha en que el Gobierno Dominicano se haga cargo de la recaudación de las rentas aduaneras.

Todas las propiedades y fondos de la Receptoría General serán entregadas en la misma fecha al Gobierno de la República Dominicana.

Ninguna reclamación será hecha por un Gobierno contra el otro en razón de cualquier acto de la Receptoría General.

Artículo II

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de común acuerdo, designarán un banco con establecimiento en la República Dominicana, como único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano. Asimismo designarán, por común acuerdo, un funcionario para que actúe en dicho Banco como representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 en todo lo relativo al servicio de dicha deuda externa. Si en cualquier momento el Banco así designado deja de funcionar en esta capacidad por cualquier motivo, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, se designará un sucesor de acuerdo con el procedimiento mencionado más arriba. Si el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 no pudiere por cualquier motivo, continuar en tal capacidad, o si cualquiera de los Gobiernos estima aconsejable un cambio, su sucesor será designado de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para la designación original. En el caso de que sea necesario nombrar un sucesor, bien del Banco o del funcionario que represente a los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 y en el caso eventual de que los dos Gobiernos no puedan llegar a un acuerdo sobre dicha designación en el término de tres meses, se solicitará del Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc. que proponga dicho sucesor, y en el caso de que dicho Consejo no hiciere esa proposición, se solicitará del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la Asociación Americana de Banqueros, o de su representante debidamente autorizado, que haga dicha proposición, a condición, sin embargo, de que ni un banco ni una persona anteriormente repudiada por cualquiera de los Gobiernos puedan ser propuestos. En el caso de que un banco o una persona sea propuesta de acuerdo con este procedimiento, los dos Gobiernos nombrarán al banco o persona en esa forma propuesta.

El funcionario que represente a los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, nombrará, con la aprobación de los dos Gobiernos, el sustituto que ha de servir en su lugar en el caso de su ausencia o incapacidad temporales.

Artículo III

En los diez primeros días de cada mes natural el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, o su sustituto, recibirá por endoso y mediante órdenes de pago que le serán dadas al Banco depositario por el Gobierno Dominicano por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la suma necesaria para cubrir los pagos mensuales de la manera siguiente:

Primero:— Al pago de una duodécima parte de los intereses anuales de todos los bonos pendientes de la deuda externa de 1922 y 1926;

Segundo:— Al pago de una duodécima parte de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos, incluyendo el interés de todos los bonos que estén o puedan ser retenidos en el fondo de amortización. Dicha amortización se calculará y efectuará de acuerdo con los Contratos de empréstitos modificados por el Convenio entre la República Dominicana y el Consejo Protector de Tenedores de Bonos Extranjeros Inc. celebrado en fecha 16 de agosto de 1934, y por las estipulaciones del artículo V del presente Acuerdo;

Tercero:— Al pago de una duodécima parte del costo anual de los servicios prestados por el representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, o su sustituto, quienes recibirán sueldo que se establecen mediante un cambio de notas, que se anexan a este documento, y a las cuales se les dará entera fuerza y efecto como parte integrante de este Acuerdo, y una suma razonable para gastos que ocasione el desempeño de sus deberes; y al pago de una duodécima parte de la suma anual convenida entre el Gobierno Dominicano y el Banco depositario como compensación de los servicios de dicho Banco.

Ningún desembolso de fondos de la República Dominicana será hecho por el Banco depositario hasta que los pagos previstos en este artículo hayan sido hechos.

Las sumas recibidas por el antedicho representante, para el servicio de los bonos, serán transmitidas inmediatamente por él al Agente o Agentes Fiscales de los empréstitos.

Artículo IV

El Gobierno de la República Dominicana declara que el servicio de intereses y amortización de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, así como los pagos estipulados en el tercer ordinal del artículo III del presente Acuerdo, constituyen una afectación irrevocable en primer rango de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano.

Artículo V

En el caso de que la recaudación total de todas las rentas de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano excediere en cualquier año de \$12.500.000.00 se aplicará al fondo de amortización para la redención de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 que estén pendiente, un diez (10) por ciento del excedente sobre \$12.500.000.00 hasta la suma de \$13.500.000.00, y además, un cinco por ciento (5) de todas las sumas que excedan de \$13.500.000.00.

Artículo VI

El representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 tendrá acceso completo a todos los records y libros del Banco depositario que tengan relación con las rentas públicas.

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio del Gobierno Dominicano suministrará mensualmente al representante de los tenedores de bonos de los empréstitos de 1922 y 1926, completos y detallados informes, debidamente certificados, de todas las entradas y desembolsos, así como de las otras operaciones fiscales, del Gobierno Dominicano.

Artículo VII

El sistema de depósitos de todas las rentas de la República Dominicana será efectuado de acuerdo con las leyes dominicanas de Contabilidad y de Hacienda que ahora rigen esa materia, y estas leyes así como las atribuciones conferida por este Acuerdo al representante de los tenedores de bonos de los em-

préstitos de 1922 y 1926, no serán modificadas ni su fuerza disminuida por el Gobierno Dominicano durante la vigencia de este Acuerdo, sin el consentimiento previo de ambos Gobiernos.

Artículo VIII

Cualesquiera controversias que puedan surgir entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo serán, si es posible, arregladas por la vía diplomática. Si el Gobierno de la República Dominicana o el Gobierno de los Estados Unidos de América notificare que, en su opinión, las posibilidades de arreglo por esta vía han sido agotadas, estas controversias serán solucionadas de acuerdo con el procedimiento estipulado en la Convención Interamericana de Arbitraje firmada en Washington el 5 de enero de 1929, no obstante las disposiciones del artículo 2º (a) de dicha Convención.

Artículo IX

La Convención firmada por la República Dominicana y los Estados Unidos de América el 27 de diciembre de 1924, cesará en sus efectos y el presente Acuerdo entrará en vigor cuando se lleve a efecto el cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en la ciudad de Washington dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por el Gobierno que, en cuanto a tiempo, sea el último en ratificar; a condición, sin embargo, de que los artículos I, II y V de dicha Convención del 27 de diciembre de 1924 continúen en toda su fuerza y efecto hasta que los dos Gobiernos reconozcan que se han adoptado y puesto en operación todas las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo continuará en toda su fuerza y efecto durante el período de duración de los bonos externos de 1922 y 1926 aún pendientes. Después de la redención o cancelación de dichos bonos, las estipulaciones de este Acuerdo dejarán automáticamente de tener efecto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios firman y sellan este Acuerdo, en duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos auténticos.

Hecho en la ciudad de Wáshington el día veinticuatro de septiembre de 1940.

(Firmado) Rafael L. Trujillo.

(Firmado) Cordell Hull.

NOTAS:

Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a sueldos del Representante, en los términos siguientes:

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, un sueldo que no ha de exceder de diez mil dólares (\$10.000) por año, pagaderos mensualmente. Durante la ausencia, licencia o incapacidad temporales del representante, su sueldo continuará; a condición sin embargo, de que su licencia no exceda de sesenta días (60) con sueldo en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y vuelta a su hogar. Durante la ausencia o incapacidad temporales del representante, el Gobierno Dominicano pagará a su sustituto un sueldo en proporción que no exceda de cinco mil dólares (\$5000.00) por año, pagaderos mensualmente. El Gobierno Dominicano pagará una suma que no exceda de cinco mil dólares (\$5000.00) anuales para cubrir los gastos necesarios del representante y su sustituto, para transportación, operación de la oficina, costo de fianza y otros gastos similares incurridos en el desempeño de sus deberes oficiales.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.): RAFAEL L. TRUJILLO,

Embajador Extraordinario en Misión Especial.

Su Excelencia

Cordell Hull,

Secretario de Estado,

Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a los sueldos para el representante de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926 y para su delegado, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

El Gobierno Dominicano se compromete a pagar al representante de los tenedores de los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926, un sueldo que no deberá exceder de diez mil dólares (\$10.000) anuales, pagaderos mensualmente. En el caso de ausencia temporal, licencia o incapacidad del representante, éste continuará devengando su sueldo; siempre y cuando, sin embargo, su licencia no exceda de sesenta (60) días con sueldo pagado en cada año calendario, más el número de días necesarios para el viaje de ida y retorno, al lugar de su residencia. Durante la ausencia temporal o incapacidad del representante, el Gobierno dominicano pagará a su delegado un sueldo que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5000.00) anuales, pagaderos mensualmente.

El Gobierno Dominicano pagará una suma que no deberá exceder de cinco mil dólares (\$5000.00) anuales para sufragar los gastos necesarios de transportación, operación de una oficina, gastos de los títulos de la deuda y otros gastos similares incurridos por el representante y su delegado en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado): Cordell Hull.

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana en Misión Especial.

Washington, D. C.
Septiembre 24 de 1940.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a pensiones, en los términos siguientes:

En reconocimiento de los largos y leales servicios prestados por los Señores W. E. Pulliam y N. L. Orme en relación con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas, y quienes desde su retiro han venido recibiendo pensiones de doscientos dólares (\$ 200.00) por mes, el Gobierno Dominicano conviene en pagar a los Señores Pulliam y Orme pensiones por esas sumas durante el tiempo de sus vidas.

El Gobierno Dominicano iniciará y asegurará la promulgación de leyes con las estipulaciones necesarias para estos pagos en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo firmado hoy.

En los diez primeros días de cada mes calendario, después de eso, el Gobierno Dominicano se compromete a notificar al Banco depositario del Gobierno Dominicano el pago de las pensiones mencionadas más arriba. Una copia de esta Nota, después de haber sido debidamente refrendada y una vez que haya sido recibida por el Banco depositario del Gobierno Dominicano constituirá la autoridad del Banco para detener cualquier desembolso del Gobierno, hasta haber recibido aviso de dicho pago de las pensiones mencionadas más arriba.

El Gobierno Dominicano conviene formalmente que el compromiso expresado aquí tiene la misma fuerza y validez que el Acuerdo firmado hoy.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario en Misión
Especial.

Su Excelencia
Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON.

24 de septiembre de 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente a pensiones a ciertas personas, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

En reconocimiento de los largos y leales servicios de los señores W. E. Pulliam y N. L. Orme, realizados en conexión con sus deberes como funcionarios de la Receptoría General de Aduanas de la República Dominicana, y quienes han estado recibiendo, desde su retiro, pensiones de doscientos dólares (\$ 200.00) mensuales, el Gobierno Dominicano conviene en pagarles mientras vivan a los señores Pulliam y Orme pensiones iguales a esa suma.

El Gobierno Dominicano iniciará y garantiza la aprobación del proyecto de ley haciendo las previsiones necesarias para estos pagos en la fecha en que la Convención firmada hoy sea efectiva.

Durante los diez primeros días de cada mes calendario el Gobierno dominicano se compromete a notificar al banco Depositario del Gobierno dominicano el pago de las pensiones mencionadas arriba.

Una copia de esta nota, después de ser debidamente autenticada y cuando haya sido recibida por el Banco Depositario del Gobierno dominicano, constituirá su autorización para retener cualquier desembolso del Gobierno dominicano hasta que el aviso del pago de las pensiones arriba mencionadas sea recibido.

El Gobierno dominicano conviene formalmente en que el compromiso aquí expresado tiene la misma fuerza y validez que la Convención firmada hoy.

Su concepto respecto del acuerdo representa nuestra interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull.

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario de la
República Dominicana en Misión Especial.

Washington, D. C.
Septiembre 24, de 1949.

Señor Secretario:

Tengo el honor, por instrucciones de mi Gobierno, de referirme al Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy, y confirmarle el entendido al cual han llegado nuestros dos Gobiernos en lo relativo a interpretaciones, en los términos siguientes:

La frase “todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza del Gobierno Dominicano” empleada en el Acuerdo firmado hoy por nosotros para la sustitución de la Convención del 27 de diciembre de 1924, comprende el depósito y garantía de cualquiera y todas las rentas del Gobierno Dominicano, de cualquier fuente que procedan, ya sean llamadas rentas, aduanas, derechos, consumos, retribuciones al Estado, multas, impuestos, cargas, tributos o cualquiera otra clase de rentas similares, recibos o fondos que pertenezcan al y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Queda entendido que tal frase no incluye fondos bajo el control del Gobierno Dominicano que, de acuerdo con las leyes actuales, son cobrados para, pertenecen a, y son prorrateados entre, los Ayuntamientos, los cuales son autónomos de conformidad con la Constitución del Estado.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) Rafael L. Trujillo,
Embajador Extraordinario en Misión
Especial.

Su Excelencia Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
WASHINGTON

24 de septiembre, 1940

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, en relación con el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos, concerniente al término "Todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el Artículo II de la convención firmada hoy por nosotros, en la cual Ud. confirma la interpretación de su Gobierno respecto de los términos siguientes de dicho acuerdo:

El término "todas las entradas y fondos públicos de cualquier naturaleza de la República Dominicana" empleado en el Artículo II de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana firmada el 24 de septiembre de 1940, abarca cualquiera y todos los ingresos y cobros de la República Dominicana derivados de cualquiera fuente bien sean conocidos como impuestos, derechos, impuesto sobre consumo, honorarios, multas, tributos o cargos y cualquiera otra entrada parecida, cobros o fondos que pertenezcan y estén bajo el control del Gobierno de la República Dominicana. Está entendido que el término no incluye los fondos bajo el control del Gobierno de la República Dominicana, los cuales bajo leyes existentes, son cobrados por y pertenecen y son distribuidos a las Municipalidades, las que son autónomas, bajo la Constitución dominicana.

Su concepto respecto del acuerdo representa mi interpretación del arreglo y satisface al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) Cordell Hull.

Su Excelencia

Dr. Rafael L. Trujillo,

Embajador Extraordinario de la

República Dominicana, en Misión Especial.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.